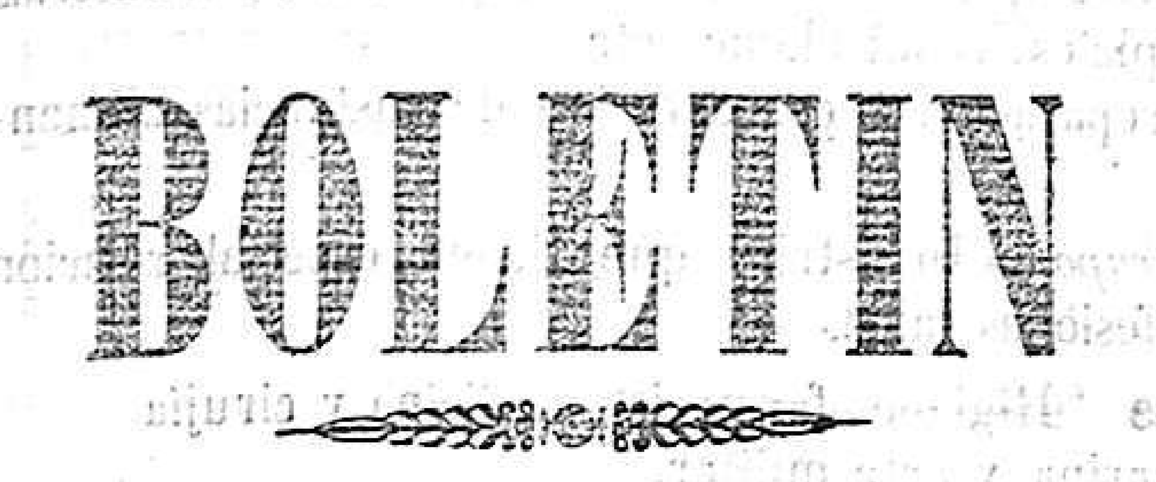
AÑO DE 1854. Sábado 8 de julio. NÚMERO 81.






# BOLETIN OFICIAL.

# PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 629.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

*El Excmo. Sr. Presidente de la Comision central para promover la concurrencia á la Esposicion de Paris, de que dí conocimiento en el Boletin del mes próximo pasado número 68, me dice lo que sigue.*

Instalada la Comision central que S. M. la Reina ha honrado con su confianza para promover la concurrencia de nuestros productores y artistas á la Exposicion universal de Paris, ha creido su primer deber dirigirse á las comisiones de las provincias, nombradas con igual objeto, para solicitar su eficaz cooperacion, á fin de que las benéficas miras de S. M. en favor de la industria y de las artes, y el decoro nacional, vivamente interesado en tan solemne ocasion, queden completamente satisfechos. Escusado cree encarecerles la importancia de este nuevo alarde de nuestras riquezas naturales y fuerzas productoras, igualmente provechoso al Estado que á los particulares, al buen nombre de la nacion como á la fortuna privada. En la Real orden circular de 16 de mayo último, al anunciar al público la Exposicion, se le manifestaron sus condiciones y sus ventajas, su influencia en el progreso de las artes y en la marcha de la civilizacion. A hacérselas comprender á los productores de todas las clases, ilustrándoles con indicaciones oportunas sobre los objetos dignos de figurar en aquel gran concurso, y á animarlos á la concurrencia, dando en cuanto sea posible ejemplo, están llamadas las Comisiones, cuyos individuos deberán emplear con tan noble fin el influjo que les dé su posicion y el conocimiento del pais y de las personas.

Deseosa la Central de corresponder á la confianza del Gobierno y penetrada del verdadero objeto de sus tareas, despues de haber deliberado sobre los medios de llenarlo cumplidamente, ha acordado hacer á las de las provincias las siguientes advertencias:

Primera. Las Comisiones provinciales se servirán remitir á esta central en el término mas breve que les sea posible, nota de los productos naturales, agrícolas é industriales mas importantes de sus respectivas provincias. Estos productos se recomendarán, ó por la excelencia de la fabricacion, ó por la utilidad y extension de sus aplicaciones, ó por las primeras materias empleadas en su confeccion, ó por su novedad y rareza, ó por su ingeniosa invencion, ó por su salida en el comercio, ó por su extremada baratura, ó por el uso que de ellos pueda hacerse en las ciencias y en las artes.

Segunda. Conforme á una disposicion análoga del reglamento general publicado por el Gobierno francés, los objetos de bellas artes se examinarán precisamente por esta Comision central, sin cuya aprobacion prévia no serán admitidos en la Exposicion. Podrán sin embargo las Comisiones provinciales emitir sobre ellos su opinion y hacer cuantas observaciones creyesen oportunas para apreciarlos en su justo valor.

Esta Comision que conoce el patriotismo de V. S. y de los dignos individuos que constituyen la de esa provincia, no duda que secundará eficazmente sus esfuerzos, y que no omitirá medio alguno para que tengan el mas exacto cumplimiento las advertencias anteriores.

*Disposiciones generales del reglamento para la exposicion universal de Paris y artículos del mismo que conciernen á los expositores extranjeros.*

Artículo 1.° La exposicion universal que ha de celebrarse en París en 1855 admitirá, así los productos agrícolas é industriales, como las obras artísticas de todas las naciones.

Se abrirá el 1.° de mayo, y se cerrará el 31 de octubre del mismo año.

Art. 2.° La exposicion de 1855 queda bajo la direccion y vigilancia de la Comision imperial nombrada por decreto de 24 de diciembre de 1853.

Art. 5.° Se invitará á los Gobiernos extrangeros á establecer, para la eleccion, examen y remision de los productos de su pais, comisiones cuya formacion y composicion serán comunicadas lo mas pronto que sea posible á la Comision imperial, á fin de que esta pueda entrar inmediatamente en relaciones con ellas.

Art. 6.° Tanto las comisiones departamentales como las extrangeras, autorizadas por sus Gobiernos respectivos, se entenderán directamente con la Comision imperial, la cual se prohibe toda correspondencia con los expositores ú otros particulares, así franceses como extrangeros.

Art. 7.° Los franceses ó los extrangeros que deseen concurrir á la exposicion, deberán dirigirse á la comision del departamento, de la colonia ó del pais en que habiten.

Los extrangeros residentes en Francia podrán dirigirse á las comisiones oficiales de sus paises respectivos

Art. 8.° No se admitirá en la exposicion ningun producto que no traiga la autorizacion y el sello de las comisiones departamentales ó extrangeras.

Art. 9.° Las comisiones extrangeras y departamentales comunicarán, lo mas pronto que les sea posible, el número presunto de exponentes de su circunscripcion, y el espacio que juzgaran necesario.

Art. 10. Vista esta comunicacion, la Comision imperial procederá sin dilacion á la distribucion del local general, á prorata de las demandas, entre la Francia y las otras naciones.

Art. 11. Hecha esta distribucion, inmediatamente será notificada á las comisiones francesas y extrangeras, que subdividirán por sí mismas, entre los exponentes de sus circunscripciones, el espacio así determinado

Art. 12. Las listas de los expositores admitidos deberán remitirse á la Comision imperial lo mas tarde el 30 de noviembre de 1854.

En dicha lista se indicará:

1.° El nombre, apellido (ó razon social), profesion, domicilio ó residencia de los exponentes.

2.° La naturaleza, número ó cantidad de los productos que quieren exponer

3.° El espacio que necesitan, especificando la altura, anchura y profundidad.

Estas listas, así como los demas documentos procedentes del extrangero, deberán, en cuanto sea posible, ir acompañadas de una traduccion en lengua francesa.

Art. 13 Son admisibles á la exposicion universal todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte, excepto los que se clasifican en las categorías siguientes:

1.° Los animales y plantas en estado vivo

2.° Las materias vejetales y animales frescas y susceptibles de alteracion.

3.° Las materias detonantes, y generalmente todas las sustancias que se tuvieren por peligrosas.

4.° Y en fin, los productos que por su excesivo volúmen no correspondan al objeto de la exposicion.

Art. 14. Los espíritus ó alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y sales corrosivas, y generalmente los cuerpos que fácilmente se inflaman ó que son expuestos á producir un incendio, no serán admitidos en la exposicion si no se presentaren en vasijas muy fuertes y perfectamente cerradas: los dueños de estos productos se sujetarán además á las condiciones de seguridad que les serán prescritas.

Art. 15. La Comision imperial tendrá derecho de eliminar y de excluir, á propuesta de los agentes competentes, los productos franceses que le parezcan nocivos ó incompatibles con el fin de la exposicion; y los que hayan sido enviados que excedan á las exigencias y á las conveniencias de la exposicion.

Art. 16. Los productos formarán dos divisiones distintas; productos industriales y obras artísticas, y serán distribuidos en cada pais por ocho grupos, comprendiendo 30 clases, á saber:

## PRIMERA DIVISION.=PRODUCTOS INDUSTRIALES.

*Primer grupo.*=Industrias que tienen por objeto principal la extraccion ó la produccion de materias brutas.

1.ª clase, Minería y metalurgia.

2.ª Arte forestal, caza, pesca y productos obtenidos sin cultivo.

3.ª Agricultura.

*Segundo grupo.*=Industrias que tienen especialmente por objeto el empleo de fuerzas mecánicas.

4.ª clase. Mecánica general aplicada á la industria.

5.ª Mecanica especial y material de los ferro-carriles y de otros medios de trasporte.

6.ª Mecanica especial y material de los talleres industriales.

7.ª Mecánica especial y material de las fábricas de tejidos.

*Tercer grupo.*=Industrias especialmente fundadas en el uso de agentes físicos y químicos, ó relativos á las ciencias y á la enseñanza.

8.ª clase. Artes de precision, industrias relativas á las ciencias y á la enseñanza.

9.ª Industrias concernientes á la produccion económica y al empleo del calor, de la luz y de la electricidad.

10.ª Artes químicas, tintes é impresiones, industrias del papel, pieles, caout chouc, etc.

11.ª Preparacion y conservacion de sustancias alimenticias.

*Cuarto grupo.*=Industrias que tienen especial relacion con las profesiones sabias.

12.ª clase. Higiene, farmacia, medicina y cirujía.

13.ª Marina y arte militar.

14.ª Construcciones civiles.

*Quinto grupo.*=Manufacturas de productos minerales.

15.ª clase. Industria de aceros en bruto y manufacturados.

16.ª Fabricacion de objetos de metal de trabajo ordinario.

17.ª Platería, quincallería, objetos de bronce de trabajo artístico.

18.ª Vidriería y cerámica.

*Sexto grupo.*=Manufacturas de tejidos.

19.ª clase. Algodones.

20.ª Lanas.

21.ª Sedas.

22.ª Linos y cáñamos.

23.ª Gorros, medias, alfombras, pasamanería, bordados y encajes.

*Sétimo grupo.*= Muebles y colgaduras, modas, dibujo industrial, imprenta, música.

24.ª clase. Industrias relativas al mueblaje y decoracion.

25.ª Confeccion de vestidos, fabricacion de objetos de moda y de fantasía.

26.ª Diseño y plástica aplicados a la industria, imprenta en caractéres y en talla dulce, fotografia.

27.ª Fabricacion de instrumentos de música.

## SEGUNDA DIVISION. — OBRAS ARTÍSTICAS.

*Octavo grupo.* = Bellas artes.

28.ª clase. Pintura, grabado y litografia.

29.ª Escultura y grabado en medallas.

30.ª Arquitectura.

Art. 17. Tanto los productos franceses como los extrangeros serán recibidos en el palacio de la exposicion desde el 15 de enero de 1855 hasta el 15 de marzo inclusive.

Sin embargo, á los artículos manufacturados que puedan deteriorarse estando mucho tiempo embalados, se les concederá una dilacion suplementaria que en ningun caso excederá del 15 de abril, con la condicion de que han de tomarse de antemano las disposiciones necesarias para su exhibicion.

Los productos pesados y voluminosos, ó cualesquiera otros que exijan trabajos considerables de instalacion, deberán remitirse antes de fin de febrero.

Art. 18. Las comisiones de cada pais procurarán expedir, en cuanto les sea posible, los productos de su circunscripcion en una misma remesa.

Art. 19. A la remesa de cada expositor, ya reunida á las de otros expositores, ya aislada, acompañará el boletin de admision expedido por la autoridad competente. Este boletin, triplicado, redactado, como queda dicho en el artículo 12, contendrá ademas el número y peso de los bultos pertenecientes al mismo expositor, así como la descripcion y precio de cada uno de los artículos que componen la remesa.

Se remitirán modelos de este Boletin á todas las comisiones francesas y extrangeras.

Art. 20. Los productos extrangeros destinados á la exposicion universal serán trasportados por cuenta del Estado desde la frontera, y vueltos á expedir con las mismas condiciones.

Art. 21. Se dirigirán al Comisario de clasificacion en el palacio de la exposicion.

Art. 22. El rótulo de cada bulto destinado á la exposicion deberá contener, en caractéres bien legibles, la indicacion.

Del lugar de la expedicion.

Del nombre del exponente.

De la naturaleza de los productos que contenga.

## MODELO DEL RÓTULO.

*A Mr. le Commissaire du classement de l' Exposition universelle.*

*Au Palais de l' Exposition.* — PARIS.

Envoi de (nombre y apellido del expositor ó razon social), demeurant á (residencia ó sitio del establecimiento), exposant de (naturaleza del producto expuesto).

Art. 23. Los bultos que contengan productos de muchos expositores, deberán llevar en el rótulo los nombres de todos ellos, y ser acompañados de un boletin de admision por cada uno de los mismos.

Art. 24. Los expositores procurarán no remitir por separado bultos de menos de medio metro cúbico; y reunir bajo una misma cubierta los otros bultos de la misma clase de menor dimension.

Art. 25. La admision de productos en la exposicion será gratúita.

Art. 26. No estarán sujetos los expositores á ninguna especie de retribucion, ni por alquiler ó piso, ni por ningun otro concepto durante la exposicion.

Art. 27. La Comision imperial proveerá á la colocacion y conservacion de los productos en el interior del palacio de la exposicion, asi como á los trabajos que exija el movimiento de las máquinas.

Art. 28. Las mesas ó mostradores, vallas y divisiones entre las diversas clases de productos, serán suministradas gratúitamente á los expositores.

Art. 29. Los utensilios para la presentacion particular de los objetos, tales como gradillas, anaqueles, vidrieras y cortinajes, asi como el pintado y ornato, serán de cuenta de los exponentes.

Art. 30. La colocacion de los objetos, asi como la parte de ornato, no podrán ser ejecutadas sino conforme al plan general y bajo la vigilancia de los Inspectores, que determinarán la altura y forma de los mostradores, asi como el color de la pintura y del cortinaje.

Art. 31. Operarios, indicados ó aceptados por la Comision imperial, estarán á disposicion de los exponentes, y sus cuentas serán examinadas por agentes designados al efecto, si el exponente lo deseare.

No obstante, los exponentes podrán emplear, con autorizacion de la Comision, los operarios que tengan por conveniente.

Art. 32. Los industriales que desearen exponer máquinas ú otros objetos de peso ó volúmen extraordinario, y cuya instalacion exija cimientos ó construcciones particulares, deberán asi declararlo en su demanda de inscripcion.

Art. 33. Del mismo modo aquellos cuyas máquinas deban ser movidas por el vapor, ó que expongan fuentes con surtidores ú obras hidráulicas, deberán declararlo en tiempo oportuno, é indicar la cantidad y la presion de agua ó de vapor que necesiten.

Art 34. Los productos serán presentados por naciones, en el orden de clasificacion indicado en el artículo 16. Sin embargo, los productos diversos de un individuo, de una corporacion, de una ciudad, de un departamento, ó de una colonia, podrán, si hay lugar, con autorizacion del Comité ejecutivo, ser expuestos en grupos particulares, cuando tal disposicion no perjudique esencialmente al órden establecido.

Art 35. La Comision imperial adoptará las medidas necesarias para preservar los objetos expuestos de todo riesgo de avería. Mas si á pesar de sus precauciones llegase á ocurrir algun siniestro, no se hace cargo de los deterioros y daños que pudieran resultar, sino que serán de cuenta de los exponentes, asi como los gastos del seguro si quieren recurrir á esta garantía.

Art. 36. La Comision imperial cuidará igualmente de que sean custodiados los productos por un personal numeroso y activo; pero no responde de los robos ó sustracciones que puedan cometerse.

Art. 37. Cada expositor podrá hacer guardar sus productos en la exposicion por un representante de su eleccion. En este caso deberá declararse desde el principio el nombre y calidad de dicho representante, al cual se entregará una contraseña de entrada personal que no podrá ceder ni prestar en ningun período de la exposicion, so pena de serle retirada.

Art. 38. Los representantes de los expositores deberán limitarse á responder á las preguntas que les hagan, y á dar tarjetas con las señas, prospectos ó precios corrientes cuando se lo pidan.

Les será prohibido, bajo pena de expulsion, solicitar la atencion de los visitadores, ó instarles á comprar objetos expuestos.

Art 39. El precio corriente de venta en el comercio en la época de la exposicion de los productos podrá ser fijado ostensiblemente sobre el objeto expuesto.

El exponente que quiera usar de esta facultad, deberá préviamente declararlo á la comision local respectiva, francesa ó extranjera, que pondrá su *visto bueno* en los precios despues de haber verificado la exactitud.

El precio asi fijado será, en caso de venta, obligatorio para el expositor respecto del comprador.

En caso de que la Comision imperial reconozca la declaracion por falsa, podrá hacer quitar el producto y excluir al exponente del concurso.

Art. 40. Los artículos vendidos no podrán ser retirados hasta despues de cerrada la exposicion.

Art. 41. El palacio de la exposicion será constituido en depósito Real de los productos extranjeros admitidos á la exposicion.

Art 42. Estos productos, acompañados de los boletines mencionados en el art. 19, entrarán en Francia por los puertos y ciudades fronterizas siguientes:

Lila, Valenciennes, Forbach; Wissemburgo, Strasburgo, Saint-Louis, les Verrieres-des-Joux, Pont-de-Beauvoisin, Chapareillan, Saint Laurent-du-Var, Marsella, Cette, Portvendres, Perpiñan, Bayona, Burdeos, Nantes, el Havre, Boulogne, Calais y Dunkerque.

Art. 43. Las remesas podrán dirigirse á agentes designados por la Comision imperial en cada uno de estos puertos ó ciudades: estos agentes, mediante una retribucion señalada de antemano, se encargarán de llenar las formalidades necesarias en la Aduana, y de expedir los productos al palacio de la exposicion.

Art. 44. Los productos extrangeros asi entrados en Francia, serán recibidos en el palacio de la exposicion, donde quedarán á cargo de los empleados de la Aduana.

Art. 45. No se quitarán los plomos ni se abrirán los bultos sino en el interior del palacio, en presencia de los expositores ó de sus representantes y por los empleados de la Aduana.

Art. 46 Un ejemplar del boletin de expedicion, considerado como certificado de origen, quedará en la Aduana; otro se remitirá al Comisario de clasificacion de la exposicion, y el tercero á la Secretaría general de la Comision imperial.

Art. 47. Los expositores extrangeros ó sus representantes tendrán, despues de cerrada la exposicion, que declarar si sus productos van á ser reexportados ó quedan para el consumo interior.

En este último caso podrán disponer de ellos inmediatamente, pagando los derechos, para cuya fijacion se tendrá en cuenta por la Administracion de Aduanas el menoscabo que pudiera resultarles de su estancia en la exposicion.

Art. 48. Las mercancías prohibidas serán excepcionalmente admitidas al consumo interior mediante el pago de un derecho de 20 por 100 de su valor real: este mismo derecho será el máximum que podrá imponerse á todos los artículos destinados á la exposicion.

Art. 58. La apreciacion y juicio de los productos ex-

puestos serán confiados á un gran jurado mixto internacional. Este jurado se compondrá de miembros titulares y de miembros suplentes, que serán divididos en 30 jurados especiales correspondientes á las 30 clases indicadas en el art. 16.

Art. 76. La especie de premios que hayan de distribuirse, y las reglas generales que servirán de base para estos premios, serán ulteriormente determinadas por un decreto, á propuesta de la Comision imperial.

Art. 77. En todo caso, independientemente de las distinciones honoríficas que podrian concedérseles, el Consejo de Presidentes y Vice-presidentes de los jurados tendrán facultad de recomendar, segun los casos, al Emperador los expositores que les parezcan merecer muestras especiales de gratitud pública ó estímulos de otra naturaleza por razon de servicios extraordinarios hechos á la civilizacion, á la humanidad, á las ciencias y á las artes, ó sacrificios considerados en un fin de utilidad general, segun la posicion de los inventores ó de los productores.

Art. 81. La exposicion admite las obras de los artistas franceses y extrangeros vivos el 22 de junio de 1853, fecha del decreto constitutivo de la exposicion de bellas artes.

Art. 82. Los artistas podrán presentar en la exposicion universal obras ya expuestas antes. Solo no podrán presentar:

1.° Copias (excepto las que reproduzcan una obra en un género diferente, como en esmalte, en dibujo, etc.)
2.° Cuadros y otros objetos sin marco.
3.° Esculturas de barro no cocido.

*Lo que se publica para los efectos que son consiguientes. Orense 5 de julio de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.*

---

Número 630.

*El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.*

Aun cuando por consecuencia de la reunion de la fuerza de mi mando en la provincia en los puntos asignados, ha habido que hacer entrega de las casas-cuarteles, utensilios y mas efectos á los Alcaldes, es cuenta del Cuerpo la satisfaccion de los alquileres de las mismas, y por consiguiente permanecerán en ellas las familias de los Guardias, y solo podrán hacer aquellos uso de una habitacion para el depósito y guarda de los expresados efectos; y como á algunos de estos funcionarios se les ha ofrecido dudas en este asunto, se les hace saber para su conocimiento y completa satisfaccion.

*Lo que se publica en el Boletin para los efectos de su referencia. Orense 6 de julio de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.*

---

Número 631.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Con esta fecha se previene á los recaudadores generales la inmediata entrega en Tesorería del importe del primer plazo del anticipo; y por lo mismo se advierte á todos los delegados de recaudacion y particulares contribuyentes realicen sus pagos precisamente antes del dia 11 del actual, á fin de evitar los apremios que dichos recaudadores se verán precisados á despachar al vencimiento de aquel plazo. Igualmente, se previene á todos los encargados de la recaudacion la expedicion de recibos provisionales que se hallan impresos en esta capital y se han de cangear en su dia por billetes del Tesoro. Orense 7 de julio de 1854.—P. S., *Ignacio Bolaño.*

---

Número 632.

*Juzgado de primera instancia de Viana.*

Don Benito Vazquez Puga, juez de primera instancia de la villa y partido de Viana. — Por el presente llamo, cito y emplazo á Bernardo Fernandez Santalla, vecino del lugar de Chandoiro, para que dentro del término de treinta dias se presente antemí por la escribanía del que autoriza á responder á las preguntas que se le hagan por consecuencia de lo que contra él resulta en causa que me hallo instruyendo por interlineacion ó falsedad cometida en simple obligacion otorgada por sus vecinos al tiempo que le dijeron, y se sujetó á ser guarda de campo; apercibido que transcurrido dicho término sin verificarlo se sustanciará aquella en rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente, que así lo acordé en auto de este dia. Viana junio 20 de 1854. — *Benito Vazquez Puga.*— De su orden, *Joaquin Vicente Vila.*

---

Número 633.

*Idem de Valdeorras.*

El Lic. D. José Antonio Sanchez, juez de primera instancia de este partido de Valdeorras:=Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel, cuyo apellido se ignora, natural de las Mariñas, criado de servir de Pablo Cao, vecino del pueblo de San Julian del Monte en este juzgado, para que en el término de treinta dias se presente en esta cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo sobre la quema de parte del monte perteneciente al distrito municipal de San Esteban de la Rua en el mes de abril último; que si asi lo hiciese se le guardará y hará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía, y las diligencias á él relativas se practicarán en los estrados de esta audiencia, causándole el mismo perjuicio que si fueren en su persona. Y ruego á todas las autoridades, asi civiles como militares, procuren su captura, y siendo habido disponer sea remitido á este juzgado con seguridad, á cuyo intento se insertan las señas á continuacion. Dado en el Barco de Valdeorras á 16 de junio de 1854. =*José Antonio Sanchez.* = Por su mandado, *Ramon Teigeiro.*

*Señas del procesado.* Estatura 5 pies escasos, no muy robusto, descolorido y sin barba alguna; viste pantalon de estopa, chaleco de picote blanco, chaqueta de paño castaño viejo, sombrero tambien viejo, de 25 á 26 años de edad.

---

*Ayuntamiento constitucional de Junquera de Ambia.*

Se anuncia la vacante de la secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 1,500 reales anuales, por término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de la corte: los interesados podrán presentar las instancias en la secretaría. Junquera de Ambia 20 de junio de 1854.—El Alcalde, *Ramon Cid.*

---

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

# BOLETIN EXTRAORDINARIO
# DE LA PROVINCIA DE ORENSE

*del sábado 8 de julio de 1854.*

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 634.

### SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me comunica la siguiente Real orden.*

**Hállase ya esta Córte en situacion normal. Las tropas de la Reina siguen el alcance de los rebeldes que han huido de Aranjuez al primer alarde que en su persecucion se ha hecho. Se han presentado en Toledo dos compañías del regimiento del Príncipe con seis Oficiales. Los sublevados se dirigen al parecer hácia Andalucía, y de todas partes afluyen fuerzas para destruirlos, saliendo hoy de aquí una columna al mando del Sr. Ministro de la Guerra, cuya vanguardia está ya en Villasequilla.**

**Y lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.**

*En la Gaceta del mismo dia se lee lo que sigue:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Segun las noticias oficiales que se han recibido de los Gobernadores, reina en todas las provincias la mas completa tranquilidad.

El Gobernador civil de esta provincia publicó anoche el siguiente documento:

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

AL PÚBLICO.

Los sublevados así que han tenido noticia de que iba en su busca la division de operaciones que está pronta á destruirlos, han volado la mayor parte de las alcantarillas del camino de hierro, levantando los carriles y haciendo los mas violentos esfuerzos para retardar la llegada de las decididas y leales tropas de S. M.

A las tres y media de la madrugada de hoy ha salido toda su caballería y tomado el camino real de Tembleque. A las cuatro de la tarde han montado su infantería en los trenes con la misma direccion, dejando á Aranjuez completamente evacuado.

El paso de esta faccion va dejando por todas partes hondas y dolorosas huellas. Despues de haber arrebatado los fondos de las remontas y las cajas de los regimientos; despues de apoderarse en Alcalá de Henares de todos los caudales públicos; despues de afligir á los pueblos que han tenido la desgracia de sufrir su azote con todo género de exacciones, no abonando á nadie un solo real por los servicios de raciones y bagajes que han impuesto; llegó á Aranjuez donde comenzó su dura dominacion, encarcelando, á pretexto de rehenes y horribles represalias, con la pena de ser pasados por las armas, á inocentes y pacíficos padres de familia; donde ha continuado por breves dias relajando la disciplina del soldado hasta el extremo de sucederse á cada momento encarnizadas reyertas entre los mismos sediciosos, produciendo heridas y desgracias; donde por último ha terminado arrebatando al huir todos los fondos existentes en las Administraciones de Salinas, Rentas estancadas, Loterías y Correos, é imponiendo al consternado pueblo, y realizando su cobro con la mas repugnante tiranía, un trimestre de las contribuciones territorial y de subsidio.

Estos hechos no necesitan de comentarios. Los perpetradores sin embargo se han atrevido á escribir en sus proclamas los santos nombres de la MORALIDAD y la JUSTICIA.

Madrid 4 de julio de 1854.—El Conde de Quinto.

*Lo que he dispuesto se publique para conocimiento del público. Orense 8 de julio de 1854.=Agustin de Torres Vallderrama.*

---

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

# BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

*del sábado 8 de julio de 1854.*

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

*Número 631.*

### SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

**El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me comunica la siguiente Real orden.**

**Hállase ya esta Córte en situacion normal. Las tropas de la Reina siguen el alcance de los rebeldes que han huido de Aranjuez al primer alarde que en su persecucion se ha hecho. Se han presentado en Toledo dos compañías del regimiento del Príncipe con seis Oficiales. Los sublevados se dirigen al parecer hácia Andalucía, y de todas partes afluyen fuerzas para destruirlos, saliendo hoy de aquí una columna al mando del Sr. Ministro de la Guerra, cuya vanguardia está ya en Villasequilla.**

**Y lo comunico á V. S. de Real órden para los efectos correspondientes.**

**En la Gaceta del mismo dia se lee lo que sigue:**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Según las noticias oficiales que se han recibido de los Gobernadores, reina en todas las provincias la mas completa tranquilidad.

El Gobernador civil de esta provincia publicó anoche el siguiente documento:

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

AL PÚBLICO.

Los sublevados así que han tenido noticia de que iba en su busca la division de operaciones que está pronta á destruirlos, han volado la mayor parte de las alcantarillas del camino de hierro, levantando los carriles y haciendo los mas violentos esfuerzos para retardar la llegada de las decididas y leales tropas de S. M.

A las tres y media de la madrugada de hoy ha salido toda su caballería y tomado el camino real de Tembleque. A las cuatro de la tarde han montado su infantería en los trenes con la misma direccion, dejando á Aranjuez completamente evacuado.

El paso de esta faccion va dejando por todas partes hondas y dolorosas huellas. Despues de haber arrebatado los fondos de las remontas y las cajas de los regimientos: despues de apoderarse en Alcalá de Henares de todos los caudales públicos; despues de afligir á los pueblos que han tenido la desgracia de sufrir su azote con todo género de exacciones, no abonando á nadie un solo real por los servicios de raciones y bagajes que han impuesto; llegó á Aranjuez donde comenzó su dura dominacion, encarcelando, á pretexto de rehenes y horribles represalias, con la pena de ser pasados por las armas, á inocentes y pacíficos padres de familia; donde ha continuado por breves dias relajando la disciplina del soldado hasta el extremo de sucederse á cada momento encarnizadas reyertas entre los mismos sediciosos, produciendo heridas y desgracias; donde por último ha terminado arrebatando al huir todos los fondos existentes en las Administraciones de Salinas, Rentas estancadas, Loterías y Correos, é imponiendo al consternado pueblo, y realizando su cobro con la mas repugnante tiranía, un trimestre de las contribuciones territorial y de subsidio.

Estos hechos no necesitan de comentarios. Los perpetradores sin embargo se han atrevido á escribir en sus proclamas los santos nombres de la MORALIDAD y la JUSTICIA.

Madrid 4 de julio de 1854.—El Conde de Quinto.

*Lo que he dispuesto se publique para conocimiento del público. Orense 8 de julio de 1854.=Agustin de Torres Valderrama.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.